

Radicación Interna: T-2020-00176

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00176-00

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 032

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jhonny Barrios Barrios en nombre propio; y en representación de sus hijos Jhony Jhony Barrios Jiménez y Yuseth Jhoana Barrios Jiménez, coadyubado por Ana Matilde Jiménez Ilias, contra la Presidencia de la República de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Gobernación del Atlántico, Alcaldía de Barranquilla, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, el derecho de los niños, igualdad, salud física y mental, y supervivencia de la familia.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 Que el Gobierno Nacional, Departamental y Distrital han implementado la medida de aislamiento preventivo, con sus respectivas excepciones. Como consecuencia de esto, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, situación que se ha ido prorrogando a la par de la medida de aislamiento.

1.2 Que Jhonny Barrios, tiene 63 años, es abogado litigante, y así genera su ingreso para su sostenimiento y el de su familia, que no cuenta con recursos ni renta para su sostenimiento familiar durante la cuarentena, que sus hijos Jhony y Yuseth se encuentran estudiando en la universidad y no laboran, que su esposa Ana Jiménez está desempleada. Que se encuentra atrasado en el pago del arriendo de su casa y el de su oficina, así como de los servicios públicos. Que la seguridad social está cubierta por el SISBEN 1 y no cotiza pensión.

1.3 Que no figura en ningún programa del estado en este momento.

1.4 Lo anterior, deja a Jhonny Barrios y su familia en una incertidumbre total, por saber cuándo podrá seguir desarrollando su profesión de abogado, para seguir dándole el soporte necesario a su familia.

2. PRETENSIONES

Que se ordene a los accionados; en cabeza del Presidente de la República, realizar provisiones o ayudas económicas para mitigar la afectación provocada por el cierre de la Rama Judicial, teniendo en cuenta la imposibilidad de generar sus propios recursos por parte

de Jhonny Barrios, en su condición de abogado litigante independiente, que no cuenta con medios, y tiene a su cargo menores y obligaciones por cumplir.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2020, en el cual se ordenó la notificación de los accionados, a quienes se les requirió para que rindieran informe acerca de los hechos objeto de debate, se vinculó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, y se requirió al accionante para que aporte los poderes que lo faculten a actuar en nombre de los señores Jhony Barrios y Yuseth Barrios.

El 13 de mayo de 2020, rindió informe la Procuradora Regional del Atlántico, solicitando ser desvinculada de la acción de tutela, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de los actores por parte de la entidad.

El 14 de mayo de 2020, rindió informe la apoderada judicial del Presidente de la República y de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por no tener autorización los jueces constitucionales para estudiar la constitucionalidad, conveniencia y oportunidad de los actos declaratorios de las emergencias económica, social y ecológica decretadas. A la Rama Ejecutiva le corresponde respetar la autonomía y decisiones de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura y su Sala Administrativa. No estamos frente a un daño especial, todos los colombianos están soportando una carga que en solidaridad y como decisión de vida debemos asumir. Falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República y de la Presidencia de la República para hacer valoraciones sobre situaciones familiares y personales de ciudadanos; esto compete a entes territoriales y autoridades públicas encargadas de entregar subsidios en la emergencia. Y debe tenerse en cuenta el Capítulo de los deberes y derechos de los ciudadanos colombianos, todos debemos obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Por lo anterior, solicita no se acceda a las pretensiones de la solicitud de amparo, o en su defecto ser desvinculados.

El 14 de mayo de 2020, rindió informe el Profesional especializado coordinador del grupo de Defensa y Representación Judicial de la Oficina Jurídica de la Defensoría del Pueblo, solicitando ser desvinculados de la acción de tutela, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de los actores por parte de la entidad.

El 15 de mayo de 2020, rindió informe el Procurador Provincial de Barranquilla.

El 15 de mayo de 2020, rindió informe la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia funcional de la Gobernación del Atlántico para adoptar medidas de emergencia por el Covid 19 en Distrito de Barranquilla, ausencia de competencia funcional de la Gobernación del Atlántico en lo

que respecta a adoptar beneficios económicos periódicos en razón de la emergencia Covid 19 en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de los derechos que alegan los accionantes fueron vulnerado. Aplicación del principio de Precaución. Los derechos fundamentales no son absolutos. Por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela y desvinculación de la Gobernación del Atlántico.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela para ordenarle a los accionados; en cabeza del Gobierno Nacional, realizar provisiones o ayudas económicas para mitigar la afectación ocasionada por el cierre de la Rama Judicial?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Jhonny Barrios Barrios en nombre propio; y en representación de sus hijos Jhony Jhony Barrios Jiménez y Yuseth Jhoana Barrios Jiménez, coadyubado por Ana Matilde Jiménez Ilias, se ordene a los accionados; en cabeza del Presidente de la República, realizar provisiones o ayudas económicas para mitigar la afectación provocada por el cierre de la Rama Judicial, teniendo en cuenta la imposibilidad de generar sus propios recursos por parte de Jhonny Barrios, en su condición de abogado litigante independiente, que no cuenta con medios, y tiene a su cargo menores y obligaciones por cumplir.

Sea lo primero indicar, que frente a la situación que enfrenta el accionante, su familia y todo el país, es justo señalar que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Covid-19 hasta el 30 de mayo de 2020. Con ocasión a ello, se profirió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en Colombia hasta el 13 de abril de 2020, que inicialmente fue prorrogado hasta 27 de abril de 2020, luego, hasta el 11 de mayo de 2020, y por último hasta el 25 de mayo de 2020.

El actuar de las autoridades nacionales; en cabeza del Presidente de la República y su Gabinete Ministerial, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política Nacional, que señala como fines del Estado; “(...) *proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Para lograr la efectiva protección reseñada en el párrafo inmediatamente anterior, el artículo 215 de la Constitución Política Nacional, concede la facultad de que; “*Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el*

*Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.”*

Descendiendo a la solicitud de amparo particular del actor, se observa que el Decreto que impuso la medida de aislamiento preventivo obligatorio, va dirigida de forma general, busca garantizar los derechos fundamentales a la vida y salud, entre otros, de una colectividad, como lo somos todos los habitantes del territorio nacional. Al respecto, el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-132 de 28 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas <sup>(Véase nota1)</sup>), establece: “*La acción de tutela no procederá: (...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”, por lo que, la acción de tutela no sería el mecanismo para controvertir el mentado acto administrativo.

En concordancia con el actuar del Gobierno Nacional, y en aras de garantizar la salud de los servidores y usuarios del servicio de la Administración de Justicia, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; suspendió los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de marzo. Medida que inicialmente se prorrogó del 21 de marzo al 3 de abril, luego, se extendió del 4 al 12 de abril, posteriormente, del 13 al 26 de abril, acto seguido, del 27 de abril al 10 de mayo, y por último, el Acuerdo PCSJA20-11549, prorrogó la medida del 11 al 24 de mayo de 2020.

Esta suspensión de términos encuentra sus excepciones en las acciones de tutela, habeas corpus, control constitucional de decretos legislativos, y en los eventos particulares de cada materia (Penal, Civil, Laboral, Familia, Administrativo y Disciplinario) enlistadas en la parte resolutive de los acuerdos precitados.

Acorde con lo expuesto, no existe una forma de eventualmente considerar una reapertura física de la Rama Judicial, en la que se levante la suspensión de términos judiciales, sin que se incumpla o se genere una afectación al interés general de la Nación y todos los colombianos.

Por otra parte, el actor no demostró que cumpliera con los requisitos propios para figurar como beneficiario de alguno de los programas de entrega de recursos del Gobierno Nacional, así como tampoco acreditó haber presentado solicitud de ingreso a uno de estos

---

<sup>1</sup> Sentencia C-132/18, Corte Constitucional, 28 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas “*Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.*”

*Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables”.*

programas, o que hubiese sido rechazada su inscripción a los mismos, por lo que no se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales por parte de los accionados.

En ese sentido, no puede pretender el accionante la creación de un nuevo programa de auxilio económico u obtener el ingreso a estos vía tutela, desconociendo los procedimientos, presupuestos y requisitos previamente establecidos para tales fines.

Frente al gremio en particular a que pertenece el accionante en razón de su labor, es preciso señalar que el Gobierno Nacional ha recibido solicitudes de asociaciones de abogados litigantes tendientes a lograr la creación de una ayuda destinada para su comunidad.

En este punto, es indudable que el accionante, así como el resto de colombianos, nos hemos visto afectados por la emergencia sanitaria que afecta al país, sin embargo, es indispensable recordar lo que ha señalado la Corte Constitucional, referente a la garantía de los derechos fundamentales durante la declaración del estado de emergencia, así; *“algunos de ellos pueden ser restringidos en la medida que satisfagan los requerimientos esenciales previstos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción - LEEE-(...) pueden establecerse restricciones a los derechos, lo cual ha sido denominado por la doctrina constitucional como “la paradoja de los estados de excepción”, al limitarse algunos derechos y libertades fundamentales para beneficio de los mismos.”*. Sentencia C 252/10.

Ahora, el Gobierno Nacional en aras de mitigar las afectaciones sociales y económicas derivadas del estado de emergencia sanitaria que se presenta en el país, procedió con la emisión del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, que fue seguido por el Decreto 458 de 2020; por medio del cual se autorizó al Gobierno Nacional a realizar la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria a favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor- Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, el Decreto 488 de 2020; que permitió el retiro parcial de cesantías y otros beneficios, el Decreto 517 de 2020; que busca garantizar el acceso de los Colombianos a los servicios públicos, autorizando su pago diferido y prohibir la suspensión de estos, el Decreto 518 de 2020; que creó el Programa Ingreso Solidario para trabajadores independientes e informales mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor, Jóvenes en Acción o la compensación del impuesto sobre las ventas- IVA por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Decreto 535 de 2020; el cual autorizó la devolución automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta y el IVA., y el Decreto 579 de 2020; que regula el tema de los arriendos, prohibiendo el aumento de los cánones y los desalojos entre otras medidas.

Por último, se pone en conocimiento del accionante, que acorde con el parágrafo del artículo 215 de la Constitución Política Nacional, se está surtiendo ante la Corte Constitucional la

acción de control de la totalidad de decretos expedidos con ocasión al estado de emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Covid-19. <sup>[Véase nota2]</sup>

En este orden ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

De otro lado, se observa que los accionantes; señores Jhonny Barrios y Ana Jiménez, pretenden actuar en nombre de sus hijos. Sin embargo, en el acápite de pruebas del petitorio se evidencia que Jhony Jhony Barrios Jiménez y Yuseth Jhoana Barrios Jiménez son identificados con sus respectivos números de cédula de ciudadanía, de lo que se desprende, que actualmente son mayores de edad.

Sobre el particular, debe precisarse que si los actores pretendían actuar en representación de sus hijos mayores de edad, debieron aportar al expediente los poderes debidamente conferidos por estos para incoar esta acción, o señalar las razones por las cuales sus hijos no podían promover la acción de tutela en nombre propio.

La Corte Constitucional ha sostenido que la legitimidad en la causa por activa en la acción de tutela, se configura: (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso. <sup>[Véase nota3]</sup>

En ese orden de ideas, debe concluirse que el señor Jonny Barrios; coadyubado por Ana Jiménez, carece de legitimación para instaurar esta acción de tutela en nombre de sus hijos; Jhony Barrios y Yuseth Barrios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Jhonny Barrios Barrios, coadyubado por Ana Matilde Jiménez Ilias, contra la Presidencia de la República de

---

<sup>2</sup> Artículo 215 C.P.N. “*PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento*”.

<sup>3</sup> Sentencia T-531 de 2002.

Radicación Interna: T-2020-00176

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00176-00

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Gobernación del Atlántico, Alcaldía de Barranquilla, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Declarar que el señor Jonny Barrios; coadyubado por Ana Jiménez, carece de legitimación para instaurar la presente acción de tutela en defensa de los intereses de sus hijos; Jhony Barrios y Yuseth Barrios.

3º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

4º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

(Aprobado)

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA